



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO ESTUPIÑAN Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE TURISMO DEL META
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00392 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauran a través de apoderado los señores **DANIEL FERNANDO ESTUPIÑAN y FERNANDO SUESCUM CAICEDO** contra el **INSTITUTO DE TURISMO DEL META**, la cual será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal i) del numeral 2 la relativa a la reparación directa, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

Lo anterior por cuanto la caducidad establece plazos perentorios para el titular del derecho, o quien cree serlo, en el sentido de que si no ejercita su derecho en el plazo legal tiene como consecuencia la extinción de la acción.

En consonancia con lo anterior, en principio el momento a partir del cual comienza a contarse el término para demandar la reparación del daño será el del momento en que acaeció el hecho, omisión, operación administrativa u



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

ocupación temporal o permanente de inmueble; sin embargo, por excepción y en casos muy particulares en donde el acaecimiento del hecho no coincide con la manifestación del daño, el término para efectos de determinar la caducidad, debe contarse desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento de este último.

En el caso en estudio, afirma la parte demandante que el daño reclamado deviene de la omisión administrativa de la entidad demandada en perfeccionar el contrato de arrendamiento No. 077 del 04 de marzo 2009 que se celebraría entre el Instituto de Turismo del Meta y el señor Fernando Suescun Caicedo, cuyo objeto consistía en el arrendamiento de un lote de terreno para la ubicación y montaje de una valla publicitaria de promoción turística del Bioparque los Ocarros en el Municipio de Villavicencio, el cual no se suscribió a pesar de desarrollarse las operaciones administrativas necesarias para la formalización del contrato, lo cual le ha generado perjuicios a los demandantes, representados en las sumas adeudas por concepto de cánones de arrendamiento causados con la permanencia de la valla publicitaria en el inmueble de su propiedad.

En el presente asunto como quiera que la parte actora ejerció la acción de reparación directa con fundamento en la omisión o mejor aún, en la abstención en la cual habría incurrido la parte demandada al no suscribir el contrato de arrendamiento No. 077 del 04 de marzo 2009, a pesar de haber desarrollado toda una operación administrativa con dicha finalidad, dejando inconcluso el procedimiento contractual, y sirviéndose del predio de los demandantes, el momento a partir del cual se debe contar los dos (2) años del término de caducidad señalados en el artículo 164, numeral 2 literal i) del CPACA, es a partir del día siguiente al 04 de marzo de 2009, teniendo como fecha límite para instaurar la demanda el 05 de marzo de 2011, sin embargo, dentro de dicho término la parte demandante no presentó ni la solicitud de conciliación extrajudicial ni la demanda, ya que esta última fue radicada hasta el día 02 de junio de 2016, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Reparación Directa instaurado por el señor DIEGO FERNANDO SUESCUN contra el INSTITUTO DE TURISMO DEL META, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

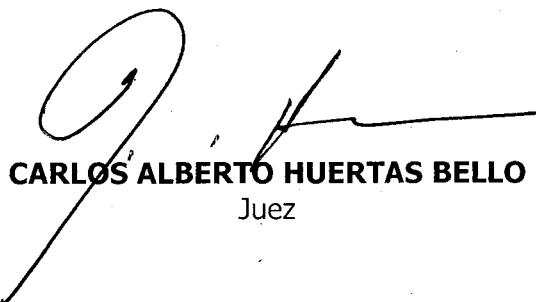


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada del señor FERNANDO SUESCUN CAICEDO, a la Dra. LUZ ANGELA DELGADO FRANCO, en los términos y para los fines del poder visible a folios 12 y 13 del expediente.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería a la Dra. LUZ ANGELA DELGADO FRANCO, como apoderada del señor DANIEL FERNANDO ESTUPIÑAN, toda vez que con la demanda no se anexó el poder conferido por éste último.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 47 del 13 de diciembre de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. GLADYS PULIDO Secretaria
--

